

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

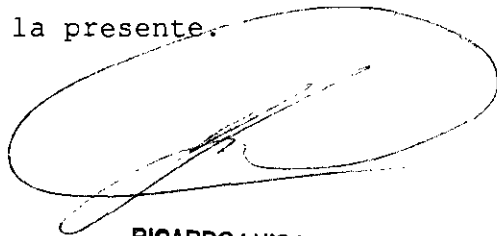
Buenos Aires, 12 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Ingeniero Alonso Crespo S.A. (TF 19.728 - I) c/ DGI".

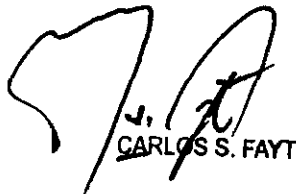
Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.


Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas. Notifíquese y remítanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.



RICARDO LUIS LORENZETTI



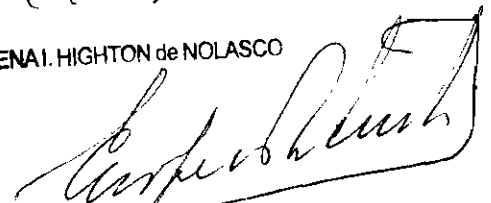
CARLOS S. FAYT



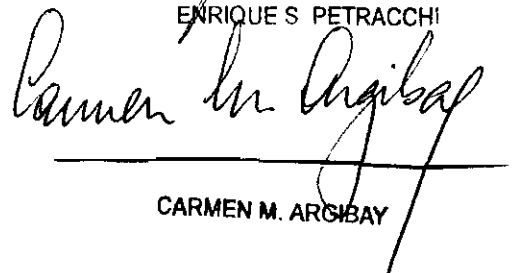
JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional, AFIP - DGI, representado por el Dr. Carlos Muzio.

Tribunal de origen: Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Fiscal de la Nación.



Procuración General de la Nación

SUPREMA CORTE:

- I -

A fs. 1.151/1.157, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó íntegramente lo resuelto en su oportunidad por la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación (ver fs. 1.001/1.014 vta.) y, en consecuencia, en lo que ahora interesa, admitió el cómputo del crédito fiscal en el IVA, proveniente de la adquisición por la actora de dos automotores marca Land Rover, modelo Defender 110 TDI S, durante el período fiscal 9/98, ordenando que se liquidara de nuevo dicho concepto hasta el máximo permitido por las normas del gravamen.

Recordó que la AFIP, mediante la resolución 291/01 de la División Técnico Jurídica de la Región Salta, al determinar de oficio la materia imponible, había considerado que la compra de esos vehículos no se vinculaba con las operaciones gravadas de la actora, como así que no éstos revestían para ella el carácter de bienes de cambio, motivo por el cual, en virtud de lo establecido en el inc. a), punto 1, del art. 12 de la ley del IVA -con las modificaciones introducidas por la ley 24.475-, no podía ser computado el crédito fiscal proveniente de aquella.

La Cámara *a quo*, compartiendo el razonamiento de la instancia anterior, estimó que el ajuste fiscal debía ser analizarse en su conjunto, y que en cumplimiento de la búsqueda de la verdad material (arg. art. 164, ley 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-), correspondía reliquidarlos, permitiendo que se computara el crédito fiscal hasta el monto máximo permitido por

la ley del gravamen para estos casos, de acuerdo con el texto del decreto 733/01.

Expresó que si bien las operaciones fueron anteriores a la entrada en vigor de ese reglamento, en virtud del contrato de obra pública que ligaba a la actora con la Provincia de Jujuy -en cumplimiento del cual los rodados fueron adquiridos-, hay una conexión entre su compra y las operaciones gravadas.

- II -

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 1.162/1.171 vta.

Sostiene que la hermenéutica hecha en la sentencia recurrida con respecto a las normas aplicables afecta el derecho del Fisco ya que las operaciones referidas fueron realizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del levantamiento parcial de la restricción legal al cómputo del crédito fiscal para casos como el de la actora.

Por otra parte, agregó que lo decidido por el a quo no es una derivación razonada del derecho vigente, motivo por el cual la sentencia se halla viciada de arbitrariedad.

La Cámara concedió la apelación a fs. 1.176/1.176 vta. sólo en lo tocante a la interpretación de ley federal, denegándolo en los restantes aspectos sin que se haya deducido la pertinente queja a su respecto.



Procuración General de la Nación

- III -

Considero que el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, pues se ha cuestionado la inteligencia otorgada por el superior tribunal de la causa a normas federales -ley 23.349, del IVA, y sus normas modificatorias, en especial la ley 24.475 y el decreto 733/01- y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

- IV -

Adelanto que, a mi modo de ver, asiste la razón a la recurrente en cuanto a que no es procedente computar suma alguna en concepto de crédito fiscal por las dos operaciones cuestionadas.

En efecto, la ley 24.475 (B.O. 31/3/1995) había establecido una limitación al cómputo del crédito fiscal en el IVA para las operaciones relativas a la adquisición de automóviles, al disponer, en el art. 12 de la ley del gravamen, que "no se consideran vinculadas con las operaciones gravadas (...) las compras, importaciones definitivas y locaciones (incluidas las derivadas de contratos de leasing) de automóviles que no tengan

para el adquirente el carácter de bienes de cambio, excepto que la explotación de dichos bienes constituya el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares)".

Posteriormente, mediante el decreto 733/01 -cuya constitucionalidad no fue objeto de debate en el sub *judice*-, publicado en el B.O. el 5/6/2001, en lo que importa en esta instancia, esa limitación fue aliviada, estableciéndose en el punto b) de su art. 1° -"con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económico sociales extremas"; cons. 1°-, una limitación de hasta \$20.000 para el costo de adquisición, importación o valor de plaza de los vehículos, "en cuyo caso el crédito fiscal a computar no podrá superar al que correspondería deducir respecto de dicho valor".

Ese mismo reglamento fijó en su art. 2° que sus preceptos entrarían en vigencia "el día de su publicación en el *Boletín Oficial*", pero que ellos surtirían efectos -en lo relativo al inc. b) del art. 1°- "para las adquisiciones, locaciones o importaciones y para los gastos, efectuados a partir del 1° de junio de 2001, inclusive".

Por ende, al estar fuera de debate que las operaciones de compra observadas por la AFIP fueron realizadas con anterioridad a la fecha indicada (ver sendas facturas del 9/9/98, obrantes a fs. 501 y 502 del cuerpo IVA, como lo reconoce la sentencia del TFN a fs. 1.011 vta.), no cabe hacer aplicación de dicha norma al caso de autos.

S.C., I.348, L.XLVII.
RECURSO EXTRAORDINARIO
Ingeniero Alonso Crespo SA (TF
19728/I)c/ DGI
NAV/REV



Procuración General de la Nación

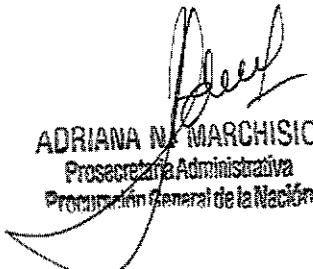
- V -

Por lo expuesto, opino que cabe declarar formalmente admisible el recurso extraordinario deducido, y revocar la sentencia en cuanto fue materia de agravio.

Buenos Aires, 05 de junio de 2012.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación